

CONSTANCIA: Popayán, 16 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00645, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis de enero de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2022-00645-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LORENA GABRIELA VELASQUEZ GARCÍA

Interlocutorio N° 027

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexan como título ejecutivo en medio digital copia de la escritura pública N° 3113 del 22 de octubre de 2020 de la Notaría Tercera del Circulo Notarial de Popayán suscrita por la parte deudora y certificado de tradición de dos inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 120-190365 y 120-192598, donde consta el registro de la hipoteca y del propietario inscrito de los citados inmuebles para garantizar la obligación referida a favor del acreedor. Así misma anexa en medio digital el pagaré; N° 90000115415 por valor de \$ \$ 77.260.050,11, más los intereses moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día del pago total de la obligación. Así mismo por el capital de cada una de las cuotas dejadas de cancelar más sus intereses de plazo y moratorios.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero. El documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada; **LORENA GABRIELA VELASQUEZ GARCIA**, y a favor de la parte demandante; **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 90000115415

1. **CAPITAL DE LA CUOTA 19:** que debía pagarse el 30 de junio de 2022 por la cantidad de 348.24669 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago. Que a la fecha de presentación de la demandad, equivalen a la suma de \$111.518,17. Pesos Moneda Legal Colombiana.
 - 1.1. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, por la suma de \$502.495,65 desde el 30 de mayo de 2022 hasta el 30 de junio de 2022, fecha de liquidación para presentación de la demanda, a razón del 8.95% puntos porcentuales nominales anuales adicionales a la UVR.
 - 1.2. Por concepto de intereses de mora de acuerdo con las normas vigentes a partir del día siguiente al 30 de junio de 2022, se liquidarán los intereses de mora a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora. Para este caso y a partir de la fecha de esta demanda se liquidará un interés de mora del 13.43 efectivo anual sobre el capital descrito.
2. **CAPITAL DE LA CUOTA 20:** que debía pagarse el 30 de julio de 2022 por la cantidad de \$ 350.48732 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, que a la fecha de presentación de la demandad, equivalen a la suma de \$112.235,6 Moneda Legal Colombiana.
 - 2.1. Por los intereses de plazo causados y no pagados por la suma de \$501.778,14 desde el 30 de junio de 2022 hasta el 30 de julio de 2022, fecha de liquidación para presentación de la demanda a razón del 8.95% puntos porcentuales nominales anuales adicionales a la UVR.
 - 2.2. Por concepto de intereses de mora de acuerdo con las normas vigentes a partir del día siguiente al 30 de julio de 2022, se liquidarán los intereses de mora a una tasa equivalente a una y

media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora. Para este caso y a partir de la fecha de esta demanda se liquidará un interés de mora del 13.43 efectivo anual sobre el capital descrito.

3. **CAPITAL DE LA CUOTA 21:** que debía pagarse el 30 de agosto de 2022 por la cantidad de 352.74237 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, que a la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de \$112.957,81 Moneda Legal Colombiana.
 - 3.1. Por los intereses de plazo causados y no pagados por la suma \$501.056,01 desde el 30 de julio de 2022 hasta el 30 de agosto de 2022, fecha de liquidación para presentación de la demanda a razón del 8.95% puntos porcentuales nominales anuales adicionales a la UVR.
 - 3.2. Por concepto de intereses de mora de acuerdo con las normas vigentes a partir del día siguiente al 30 de agosto de 2022, se liquidarán los intereses de mora a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora. Para este caso y a partir de la fecha de esta demanda se liquidará un interés de mora del 13.43 efectivo anual sobre el capital descrito.
4. **CAPITAL DE LA CUOTA 22:** que debía pagarse el 30 de septiembre de 2022 por la cantidad de 355.01192 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, que a la fecha de presentación de la demanda, equivalen a la suma de \$113.684,58. Pesos Moneda Legal Colombiana.
 - 4.1. Por los intereses de plazo causados y no pagados por la suma de **\$500.329,23** desde el 30 de agosto de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2022, fecha de liquidación para presentación de la demanda, a razón del 8.95% puntos porcentuales nominales anuales adicionales a la UVR.
 - 4.2. Por concepto de intereses de mora de acuerdo con las normas vigentes a partir del día siguiente al 30 de septiembre de 2022, se liquidarán los intereses de mora a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora. Para este caso y a partir de la fecha de esta demanda se liquidará un interés de mora del 13.43 efectivo anual sobre el capital descrito.
5. **CAPITAL DE LA CUOTA 23:** que debía pagarse el 30 de octubre de 2022 por la cantidad de 357.29608 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, que a la fecha de presentación de la demanda, equivalen a la suma de \$114.416,03. Moneda Legal Colombiana.
 - 5.1. Por los intereses de plazo causados y no pagados, por la suma de \$499.597,78 desde el 30 de septiembre de 2022 hasta el 30 de octubre de 2022, fecha de liquidación para presentación de

la demanda, a razón del 8.95% puntos porcentuales nominales anuales adicionales a la UVR.

- 5.2. Por concepto de intereses de mora de acuerdo con las normas vigentes a partir del día siguiente al 30 de octubre de 2022, se liquidarán los intereses de mora a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora. Para este caso y a partir de la fecha de esta demanda se liquidará un INTERES DE MORA del 13.43 efectivo anual sobre el capital descrito.

6. **CAPITAL DE LA CUOTA 24:** que debía pagarse el 30 de noviembre de 2022 por la cantidad de 359.50123 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, que a la fecha de presentación de la demanda, equivalen a la suma de \$115.357,26 Moneda Legal Colombiana.

6.1. Por los intereses de plazo causados y no pagados por la suma de \$499.597,78 desde el 30 de septiembre de 2022 hasta el 30 de octubre de 2022, fecha de liquidación para presentación de la demanda, a razón del 8.95% puntos porcentuales nominales anuales adicionales a la UVR.

6.2. Por concepto de intereses de mora de acuerdo con las normas vigentes a partir del día siguiente al 30 de octubre de 2022, se liquidarán los intereses de mora a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora. Para este caso y a partir de la fecha de esta demanda se liquidará un INTERES DE MORA del 13.43 efectivo anual sobre el capital descrito.

7. **POR EL SALDO INSOLUTO DE CAPITAL:** por la cantidad de 241.266,8656 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, que a la fecha de presentación de la demandad, equivalen a la suma de \$ 77.260.050,11. Pesos Moneda Legal Colombiana.

7.1. INTERESES DE MORA: de acuerdo con las normas vigentes a partir de la presentación de la demanda, se liquidarán los intereses de mora a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora. Para este caso y a partir de la fecha de esta demanda se liquidará un INTERES DE MORA del 13.43 efectivo anual sobre el capital descrito.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 120-190365 y 120-192598; de propiedad de la demandada; LORENA GABRIELA VELASQUEZ GARCÍA, identificada con C.C. N° 34.565.792,

para tal efecto debe oficiarse al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA. OFICIESE.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, identificada con C.C. N° 59.666.378 y T.P. N° 134.310 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO. AUTORIZAR como dependientes judiciales a los abogados CARMIÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO, identificados con las C.C. N° 31.283.402, 94.528.586 y T.P. 25.092, 116.141 del C.S.J. respectivamente.

NOTIFIQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

A21
2022-645

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea01f7453552d5b24b2bc06de744e6c6c9a6855792d4ab6c754b7d609dcfbfb**

Documento generado en 16/01/2023 02:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>